



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-014-2018-00230-01 (42.534 TYBA).
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.S.
DEMANDADA: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD EPS-
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de tenerse por notificado por conducta concluyente del auto fechado 1 de septiembre de 2020, y el recurso de reposición y petición de control de legalidad contra dicho proveído, formulados por el apoderado de COOSALUD EPS en escrito que antecede.

Respecto al primero de dichos pedimentos, debe citarse el artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En virtud de la remisión que hace la norma a la notificación personal, resulta pertinente referirse al artículo 290 ibídem, que establece la procedencia de la misma sobre: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos; 3. Las que ordene la ley para casos especiales. A ello se suma lo dispuesto en el artículo 295 de la misma obra, que reza que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. De todo ello se concluye que la forma de notificación adecuada en el sub lite sobre la providencia a que se alude por el memorialista es por estado.

De esta forma se tiene que dicho proveído data del 1 de los corrientes, sobre el que el memorialista aduce que a pesar de consultarlo a través del portal TYBA no logró enterarse de su contenido por problemas en dicho sitio web, a pesar de incluso contar



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

con el servicio de Lupa Jurídica. Valga señalar que no precisa el togado qué inconvenientes fueron los que presuntamente presentó la página, ni tampoco adjunta prueba de ello, pues en la captura de pantalla que anexa no logra identificarse si el radicado ingresado fue el correcto pues la imagen se encuentra distorsionada, y si bien aparece un aviso de detectarse un proceso no visible al público, esta Sala Unitaria corrobora lo contrario, como pasará a esbozarse.

En ese orden se tiene que en virtud de la implementación de las tecnologías de la información y comunicación a los procesos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura ha proporcionado diferentes mecanismos específicos, como son la consulta de procesos por la plataforma JUSTICIA WEB SIGLO XXI TYBA y el micrositio de cada Despacho o Corporación en la página web de la Rama Judicial, entre otros. Debe anotarse que el primero de los mencionados viene usándose activa y constantemente desde hace mucho en este Distrito Judicial, mucho antes del advenimiento del proceso a esta Sala para surtir el recurso de apelación, manteniéndose actualizadas las actuaciones del mismo por el Despacho y la Secretaría.

Tales herramientas han cobrado mayor importancia en la crisis sanitaria y a partir del decreto de confinamiento obligatorio dictado por el Gobierno Nacional desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020, como igualmente por la suspensión de términos y sus excepciones, desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de incorporarlos fehacientemente a los trámites judiciales, manteniéndose actualmente la restricción de acceso presencial y físico a las sedes judiciales.

En armonía con lo anterior, además de la herramienta TYBA para la consulta de actuaciones judiciales, que se insiste, ya se utilizaba de vieja data, esta Sala ha implementado otras, como la difusión de los canales no presenciales de comunicación a través de diversos medios como la página web¹, donde se informan los correos electrónicos y teléfonos móviles para obtener comunicación con las dependencias de la Sala, como también a partir del día 3 de julio de 2020 se obtuvo el espacio para los estados y traslados electrónicos el micrositio de la página web de la Rama Judicial, donde no solo se cuelgan los mismos sino que además quedan visibles las providencias para consulta y descargue. Igualmente el día 4 de septiembre de 2020² se colgó un instructivo para los usuarios de la justicia a fin de ilustrar sobre el uso de dichas herramientas.

En el caso concreto verifica esta Magistratura que al ingresar a la opción “Consulta de procesos” del portal TYBA y después de diligenciar los campos de “Departamento: Atlántico”, “Ciudad: Barranquilla”, “Corporación: Tribunal Superior 22”, “Especialidad: Tribunal Superior Sala Civil Familia 13”, “Despacho: Tribunal Superior Sala Civil – Familia 000” y “Código de proceso: 08001315301420180023001”, el sitio arroja el aviso “¡Correcto! Registros coincidentes”

¹ 11 de junio de 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9081095/0/Aviso+Presidencia+Sala+Civil+-+Familia.pdf/19eecd2f-c7cf-4a84-8694-ee45086cfbc5>

30 de junio 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9081095/11146155/Aviso+circular+PRESIDENCIA+SALA+CI-VIL+FAMILIA.pdf/571d20f8-a919-4291-be52-ea038a111b5d>

<https://diarioliberalidad.com/sitio/2020/06/en-cuarentena-durante-7-dias-el-tribunal-superior-de-barranquilla-por-sospecha-de-covid/>

<https://zonacero.com/generales/tribunal-de-barranquilla-en-aislamiento-por-caso-sospechoso-de-covid-19-151152>

10 de julio 2020:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/40521342/AVISO+10+de+julio+2020.pdf/fe4a0690-4da4-48ca-9e6e-1d2723b06409>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/Tutorial+de+consulta+de+estados+y+traslado+s+electr%C3%B3nicos+-+SCF+Tribunal+de+Bquilla.pdf/0c62d149-8f93-4394-812d-7ed766eaf800>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

y en la parte inferior permite ingresar al proceso y consultar todas las actuaciones, entre las que se encuentran el auto del 1 de septiembre de 2020, así:

Consulta de Procesos Judiciales - x +

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta

TYBA Inicio Contacto

¡Correcto!
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Departamento ATLANTICO 08 Ciudad BARRANQUILLA 08001

Corporación TRIBUNAL SUPERIOR 22 Especialidad TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

Despacho TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL Código Proceso 08001315301420180023001

Escriba el siguiente texto

454A28

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
08001315301420180023001	ATLANTICO	BARRANQUILLA	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

Información del Proceso x +

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro 1/09/2020 1:50:24 P.M.

Ciclo GENERALES

Etapa Procesal ADMISION

Anotación NO ACCEDER A LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO.

Estado Actuación REGISTRADA

Tipo Actuación AUTO NIEGA

Fecha Actuación 1/09/2020

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
08001315301420180023001_ACT_AUTO NIEGA_1-09-2020 1.49.56 P.M..PDF	276



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001315300420180001701	Apelación Sentencia	Banco Bancolombia Sa	Michael Eduardo Consuegra Quevedo	01/09/2020	Auto Niega - Denegar La Concesión Del Recurso Extraordinario De Casación.	Yaens Lorena Castellon Giraldo
08001315301320180025901	Apelación Sentencia	Cardenio Emilio Fernandez	Junta De Misiones Extranjeras De La Concepcion Bautista Del Sur	01/09/2020	Auto Decide	Alfredo De Jesus Castilla Torres
08001315301420180023001	Apelación Sentencia	Clinica Jaller Ltda	Coosalud E.S.S.	01/09/2020	Auto Niega - No Acceder A La Prórroga Del Término.	Yaens Lorena Castellon Giraldo
08001315300620130023401	Apelación Sentencia	Erika Isabel Pino Montenegro Y Otro	Organizacion Clinica General Del Norte S.A.	01/09/2020	Auto Decide - Adicionar Auto De Fecha 19 De Agosto De 2020	Abdon Sierra Gutierrez
08001315301420170007301	Apelación Sentencia	Juan Manuel Villa Charris	Personas Indeterminadas E Inciertas, Eilen Castro	01/09/2020	Auto Decide	Alfredo De Jesus Castilla Torres
08001315300920180020301	Apelación Sentencia	Leida Mendez Montero	Neyla Mendez Montero	01/09/2020	Auto Decide	Alfredo De Jesus Castilla Torres

De otro lado, llama la atención que el apoderado se enteró de un auto anterior al que ahora cuestiona, esto fue del proferido el 12 de agosto de 2020, el cual se notificó por los medios virtuales a los que se viene haciendo referencia, al punto que presentó solicitud de prórroga del término para prestar caución, siendo oportuno ratificar que contrario a lo afirmado en su escrito, la consulta de proveídos a través de estados virtuales no es un sistema de notificación exclusivo de este Despacho, sino que es el utilizado e implementado por la Rama Judicial y encuentra su sustento en lo estipulado por los artículos 103 del C.G.P. y 9° del Decreto 806 de 2020, este último de conformidad con el cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente”*.

Es de resaltar que no se menciona ni se tiene constancia que el interesado previamente elevara los cuestionamientos e inquietudes telefónicamente o por correo electrónico sobre los inconvenientes que ahora enrostra, a pesar que se insiste, fueron publicados por todos los medios posibles los canales de comunicación no presencial; y si bien se contactó con el Despacho a través del abonado celular asignado para atención al público en cumplimiento del Acuerdo CSJATA20-80 del 12 de junio de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, lo cierto es que ello se realizó el día 10 de septiembre de 2020 cuando se encontraba más que vencido el término para interponer la reposición.

Corolario de lo expuesto, resulta que al efectuarse correctamente la notificación por estado del auto del 1 de septiembre de 2020, los argumentos esgrimidos en contrario por el apoderado de COOSALUD EPS no son de recibo, y teniendo en cuenta que dicho proveído se insertó en el estado del 2 de septiembre pasado, su término de ejecutoria y para incoar el recurso de reposición corrió entre el 3 al 7 del mismo mes y año, sin que se obrara de conformidad por dicho togado, pues solo presentó la reposición hasta el día 11 siguiente, por lo que el recurso horizontal se rechazará por extemporáneo.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de control de legalidad es menester recordar que las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el mismo Funcionario que los profirió, salvo que ello se realice con ocasión a la interposición de los recursos de



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ley, lo cual no ocurre en el presente asunto pues el de reposición fue interpuesto intempestivamente como ya se dijo.

Sumado a ello, no puede dejarse de lado que las actuaciones judiciales se encuentran regidas por el principio de preclusión, de conformidad con el que *“la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico³”*, como consecuencia de lo cual no es de recibo que a través de tal solicitud pretenda el memorialista reabrir la discusión acerca de la concesión de prórroga para prestar caución, pues ello fue estudiado con suficiencia en el auto del 1 de septiembre de 2020, el cual se encuentra en firme.

En gracia de discusión, con lo actuado por el Despacho no se ha quebrantado ninguna norma, pues lo resuelto en las providencias citadas, se hizo con sustento en el material obrante en el expediente, y en las normas que regulan lo concerniente al recurso de casación, puntualmente a la constitución de caución para suspender los efectos de la sentencia, debiendo anotarse que el plazo conferido no lo fue de forma discrecional por esta Funcionaria, sino que obedece a un imperativo legal.

En ese orden de ideas, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del acápite resolutivo del auto del 1 de septiembre de 2020, esto es, el envío por Secretaría y en medio digital del expediente de la referencia a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para la tramitación del recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto del 1 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la demandada contra el auto del 1 de septiembre de 2020.

TERCERO: Denegar el control de legalidad deprecado por la demandada.

CUARTO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del acápite resolutivo del auto del 1 de septiembre de 2020, esto es, el envío por Secretaría y en medio digital del expediente de la referencia a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para la tramitación del recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Auto AC 2958 del 16 de julio de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79183d0d16ea0588f65a6ae06ac957943e9aa3503f3921a32ac278046d0ea9b**

Documento generado en 23/09/2020 03:04:21 p.m.